



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-40/2020

**RECORRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL**

En Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil veinte, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33 fracción III, 34 y 95 fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en la **SENTENCIA** dictada el cinco de agosto del año en curso, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente al rubro indicado, siendo las **veinte horas con treinta minutos** del día de la fecha, el suscrito la **NOTIFICA A LOS DEMÁS INTERESADOS**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de esta Sala, anexando de la misma, con firma electrónica, constante en diecinueve páginas con texto. DOY FE. _____

EL ACTUARIO

LIC. RUBÉN GALVÁN VILLAVERDE



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-40/2020

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: JAIME ARTURO
ORGANISTA MONDRAGÓN

Ciudad de México, cinco de agosto de dos mil veinte.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **desechar** la demanda del recurso de apelación indicado al rubro, debido a que el acto impugnado no es definitivo.

ÍNDICE

RESULTANDOS	2
CONSIDERANDO	3
RESUELVE	10

RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De lo narrado por el partido recurrente en su demanda y de las constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente.
- 2 **A. Remisión de informes.** El ocho de junio de dos mil veinte, el Director de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia y Secretario de la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral remitió, vía correo electrónico, a la representación del Partido Acción Nacional ante dicho órgano de vigilancia seis informes técnico-jurídicos, relacionados con los trabajos de actualización del Marco Geográfico Electoral por la creación de municipios y/o modificación de límites municipales.
- 3 Ese mismo día, también por correo electrónico, se remitieron a dicha representación catorce informes técnico-jurídicos, con las propuestas de ajuste al trazo seccional y distrital en las entidades de Coahuila, México, Michoacán, Nuevo León y Quintana Roo, en seguimiento a los trabajos de actualización del Marco Geográfico Electoral.
- 4 En ambos casos, para el efecto de que emitiera las observaciones que estimara pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 25¹ de los *“Lineamientos para la Actualización del Marco Geográfico Electoral”*.²

¹ 25. Los casos de ajuste gráfico de rasgos, junto con los elementos técnicos que los avalan, se harán del conocimiento de la Comisión previo a la actualización de la base geográfica electoral digital, para que, en su caso, ésta emita las observaciones que considere convenientes en un término de 20 días naturales.

² Aprobados mediante acuerdo INE/CG393/2019 el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.



- 5 **B. Formulación de observaciones.** El veintiséis siguiente, la representante propietaria del Partido Acción Nacional ante la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores presentó diversas observaciones a los informes precisados en el punto que antecede.
- 6 **C. Acto impugnado.** El diez de julio de este año, se notificó al partido actor el oficio INE/COC/0665/2020 suscrito por el Coordinador de Operación en Campo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por el que se da respuesta a las diversas observaciones que formuló el Partido Acción Nacional.
- 7 **II. Recurso de apelación.** El dieciséis de julio, el citado partido político, por conducto de su representante ante la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación, a fin de controvertir el oficio señalado en el punto anterior.
- 8 **III. Turno.** El veintidós de junio, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-40/2020**, registrarlo y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.
- 9 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

C O N S I D E R A N D O

- 10 **PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con

fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, párrafo 1, inciso b) y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; porque se trata de un recurso de apelación promovido para impugnar un acto de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

11 **SEGUNDO. Justificación de resolución no presencial.**

El recurso de apelación puede ser resuelto en sesión no presencial, conforme a lo dispuesto en los Acuerdos Generales 2/2020 y 4/2020 de esta Sala Superior, en los que se estableció la posibilidad de resolver en sesiones no presenciales los medios de impugnación que se consideren urgentes y puedan generar un daño irreparable.

12 De igual forma, el dos de julio, la Sala Superior emitió el Acuerdo General 6/2020, en el cual determinó, entre otras cuestiones, ampliar las temáticas de los asuntos que pueden ser analizados a través de sesión no presencial, de los cuales destacan los medios relacionados con los procesos electorales a desarrollarse este año.

13 Se considera que, en el caso, se actualizan los supuestos de urgencia fijados por el Pleno de este órgano jurisdiccional, porque la controversia tiene que ver con la actualización de la



cartografía electoral que se empleará en los procesos electorales locales y federal 2020-2021 que están próximos a iniciar.

14 Sobre el particular, debe precisarse que, en la Jurisprudencia 35/2015, de esta Sala Superior de rubro: “**REDISTRITACIÓN. PUEDE REALIZARSE DENTRO DEL PLAZO DE NOVENTA DÍAS PREVIO AL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL**” se estableció el criterio de que la fecha límite para ajustar la geografía electoral es la del inicio del proceso electoral en que vaya a aplicarse.

15 Así, ante la proximidad del inicio del proceso electoral federal³ y de diversos procesos electorales locales ordinarios, es que resulta imperioso resolver el asunto.

16 **TERCERO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación es improcedente, porque el partido recurrente pretende que se deje sin efectos un acto que no ha adquirido definitividad.

17 El artículo 9, fracción 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando así se derive de las disposiciones de dicho ordenamiento procesal.

18 A su vez, del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley de Medios se desprende que los medios de impugnación serán

³ Se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la primera semana de septiembre del año previo en que deban realizarse las elecciones federales ordinarias.

improcedentes cuando se controviertan actos que no sean definitivos.

19 De lo anterior se tiene que, a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral federal, únicamente pueden impugnarse actos y/o resoluciones que hayan adquirido definitividad y firmeza.

20 Sobre el particular, es de tenerse presente que existen dos perspectivas concurrentes sobre el concepto de definitividad: la primera, se refiere a una definitividad formal, consistente en que el contenido del acto o resolución que se impugne no pueda sufrir variación alguna a través de la emisión de un nuevo acto o resolución que lo modifique, revoque o nulifique, y la segunda, está enfocada hacia una definitividad sustancial o material, dada con referencia a los efectos jurídicos o materiales que pueda surtir el acto o resolución de que se trate en el conjunto sustantivo de derechos de quien haga valer el medio de impugnación en materia electoral.

21 En el caso, el medio de impugnación deviene improcedente, precisamente, porque el oficio impugnado no ha adquirido definitividad, desde el punto de vista material y, por ende, no genera perjuicio alguno en los derechos del partido político actor.

22 Ello es así, porque el oficio en cuestión se emitió en una etapa inicial de las diversas que integran el procedimiento de actualización del Marco Geográfico Electoral del país, el cual culmina con la resolución final que emite el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.



- 23 Dicho procedimiento se regula en los “*Lineamientos para la Actualización del Marco Geográfico Electoral*” que tienen por objeto definir los términos a través de los cuales el Instituto Nacional Electoral llevará a cabo la actualización de la cartografía electoral, clasificada por entidad, distrito electoral federal, distrito electoral local, municipio y sección electoral.
- 24 Dichos Lineamientos establecen en sus numerales 35 a 45 que, en los casos de actualización o modificación de límites estatales o municipales (lo que en el caso acontece), se sigue el procedimiento siguiente:
- La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores revisará cada caso en particular y emitirá un dictamen técnico-jurídico sobre la procedencia o no de la actualización cartográfica electoral.
 - Dicho dictamen contará con los elementos de ciencia cartográfica, en particular los correspondientes a la planimetría con respecto a los límites estatales y municipales, con la exactitud requerida. Además, incluirá el análisis de la legislación que aplique, ya sea federal, local o ambas.
 - La Dirección Ejecutiva entregará a la Comisión Nacional de Vigilancia el dictamen técnico-jurídico sobre la procedencia o no de la modificación a la cartografía electoral, para que, de estimarlo necesario, emita su opinión en el término de veinte días naturales.

- La citada Comisión remitirá a la Dirección Ejecutiva las observaciones al dictamen técnico-jurídico, para que ésta última las analice con la finalidad de evaluar su impacto en el dictamen referido, el cual podrá ser reformulado o ratificado.
- Posteriormente, la Dirección Ejecutiva elaborará un proyecto de Acuerdo, con base en el dictamen técnico-jurídico, el cual será hecho del conocimiento de la Comisión Nacional de Vigilancia. Dicho proyecto de Acuerdo será remitido al Consejo General para su consideración y, en su caso, aprobación, a través de la Comisión del Registro Federal de Electores.
- Una vez que el Consejo General haya aprobado el Acuerdo de actualización cartográfica electoral relativo a la creación de municipios o modificación de límites municipales y estatales; la Dirección Ejecutiva aplicará los procedimientos técnicos necesarios para llevar a cabo la modificación de la cartografía electoral.

25 Ahora bien, como se adelantó, el Partido Acción Nacional promovió el presente medio de impugnación para impugnar el oficio INE/COC/0665/2020, por el que la Coordinación de Operación en Campo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores dio respuesta a las observaciones que realizó respecto de seis dictámenes técnico-jurídicos de casos de actualización al Marco Geográfico Electoral y a catorce informes de ajuste gráfico distrital.



- 26 Sin embargo, atendiendo a la normativa que se expuso previamente, para este órgano jurisdiccional especializado resulta claro que el oficio recurrido no es un acto definitivo porque su emisión corresponde a una de las primeras etapas de las diversas que integran el procedimiento de actualización del Marco Geográfico Electoral, en la que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene el deber de hacer del conocimiento de los integrantes de la Comisión Nacional de Vigilancia el contenido del dictamen técnico-jurídico para que, de estimarlo procedente, formulen las observaciones que estimen pertinentes.
- 27 Esto, con la aclaración del que el numeral 40 de los “*Lineamientos para la Actualización del Marco Geográfico Electoral*” señala claramente que la Dirección Ejecutiva analizará las observaciones que se formulen para evaluar su impacto en el dictamen aludido, y con base en ello, decidirá si las toma en cuenta o no para, en su caso, reformular dicho documento.
- 28 Pero lo más relevante es que, en términos de lo dispuesto en los numerales 42 y 43 de los Lineamientos, el procedimiento de actualización de la cartografía electoral no culmina ahí, sino que continúa a las fases decisorias, pues con posterioridad a la recepción de las observaciones de los integrantes de la Comisión Nacional de Vigilancia, la Dirección Ejecutiva elabora un proyecto de Acuerdo que será sometido para su aprobación al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión del Registro Federal de Electores.

29 Siendo que, hasta que el máximo órgano de dirección apruebe la actualización o modificación del Marco Geográfico Electoral, la Dirección Ejecutiva aplicará los procedimientos técnicos necesarios para llevar a cabo la modificación de la cartografía electoral.

30 Como se puede observar, la respuesta que impugna el partido recurrente no es un acto definitivo, pues además de que la normativa únicamente señala que las observaciones podrán impactar en el dictamen técnico-jurídico que de manera preliminar elabora la Dirección Ejecutiva, la decisión final sobre la modificación del Marco Geográfico Electoral recae en el órgano máximo de dirección del Instituto Nacional Electoral.

31 Así las cosas, resulta evidente que, en este momento, el oficio impugnado no le genera ninguna afectación al recurrente, pues la determinación final respecto a la modificación o actualización de la cartografía electoral será emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la cual, de estimarlo procedente, podrá cuestionar en el momento procesal oportuno.

32 En consecuencia, al quedar evidencia la improcedencia del presente medio de impugnación, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.



NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón quien emite voto particular, ante la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo para efectos de resolución el Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre: Felipe Alfredo Fuentes Barrera


Fecha de Firma: 07/08/2020 11:19:48 a. m.

Hash: LxSqiOJd9ufc/8Y176OuwmRoqqMAey/qAq9ropK09gU=

Magistrado

Nombre: Felipe de la Mata Pizaña

Fecha de Firma: 07/08/2020 12:20:32 p. m.

Hash: iMFghc7DthGk+YWRB68fv05hjW9E/bQTgvtNM/yxfdU=

Magistrado

Nombre: Indalfer Infante Gonzales

Fecha de Firma: 07/08/2020 02:43:30 p. m.

Hash: xnl/5uR2rCgjOADhIeKnL6ivYoUd3EUah7j9G0+sAhE=

Magistrada

Nombre: Janine M. Otálora Malassis

Fecha de Firma: 07/08/2020 03:43:05 p. m.

Hash: kJWUpvPc+kFgK37Ux/2XMZ5eWTSobZZXnBAGYcD92aY=

Magistrado

Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón


Fecha de Firma: 07/08/2020 04:40:02 p. m.

Hash: xn+dde5HySW0ohxZUCYehSyVuJ7MdP81o7h+5Idl3/w=

Magistrada

Nombre: Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma: 07/08/2020 06:56:11 p. m.

Hash: 67c/nEwRZYssBBuvtzy04XYwhGZs4AQiIW5t3Um+p1Y=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Rolando Villafuerte Castellanos

Fecha de Firma: 07/08/2020 09:47:05 a. m.

Hash: MYUOLcFh8kP1HfM4CjCWNYdRfZ1KK/ruBDy/zff/yCg=

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP- 40/2020⁴

No comparto la sentencia aprobada por la mayoría en el sentido de desechar la demanda del Partido Acción Nacional⁵ por haber impugnado un acto intraprocesal que no ha adquirido definitividad.

A mi parecer, el asunto amerita un **pronunciamiento de fondo**, puesto que el oficio controvertido sí es impugnabile, ya que le causa una afectación al recurrente por las siguientes razones: **i)** el pronunciamiento fue emitido por una autoridad incompetente, ya que a partir de lo dispuesto en los artículos 158, párrafo 2⁶, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁷, así como 25⁸ de los Lineamientos para la Actualización del Marco Geográfico Electoral⁹, la Comisión Nacional de Vigilancia del INE es el órgano encargado de valorar las observaciones formuladas por los partidos políticos relacionadas con los informes técnicos en los casos de ajuste gráfico de rasgos; **ii)** se desestimaron las observaciones que realizó a diversos informes técnicos relacionados con la actualización del marco geográfico electoral y con respecto a los informes de ajuste gráfico distrital.

⁴ Elaboración a cargo de Alexandra Danielle Avena Koenigsberger, Rodolfo Arce Corral y José Alberto Montes de Oca Sánchez.

⁵ En adelante PAN.

⁶ **Artículo 158.**

...

2. La Comisión Nacional de Vigilancia conocerá y podrá emitir opiniones respecto de los trabajos que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realice en materia de demarcación territorial.

⁷ En adelante LEGIPE.

⁸ ...

...

ACTUALIZACIÓN DE BASE GEOGRÁFICA ELECTORAL DIGITAL
Capítulo Único
Actualización cartográfica permanente

...

25. Los casos de ajuste gráfico de rasgos, junto con los elementos técnicos que los avalan, se harán del conocimiento de la Comisión previo a la actualización de la base geográfica electoral digital, para que, en su caso, ésta emita las observaciones que considere convenientes en un término de 20 días naturales.

⁹ En adelante Lineamientos.



En este sentido, considero que lo procedente conforme a Derecho es **revocar** lisa y llanamente el oficio emitido por el coordinador de Operación en Campo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores¹⁰.

Postura mayoritaria

En la sentencia aprobada por la mayoría se advierte que el asunto surge a partir de que el director de la Secretaría de la Comisiones de Vigilancia, también, secretario de la Comisión Nacional de Vigilancia de la DERFE, le remitió vía electrónica al PAN, **para que elaborara sus observaciones**, seis informes técnico-jurídicos relacionados con la actualización del marco geográfico electoral por la creación y/o modificación de límites municipales, y catorce informes técnico-jurídicos con propuestas de ajuste al trazo seccional y distrital de cinco estados. Lo anterior, con fundamento en el artículo 25¹¹ de los Lineamientos.

En virtud de estos hechos, el PAN presentó diversas observaciones a los informes técnicos y el coordinador de Operación en Campo de la DERFE emitió un oficio, a partir del cual dio contestación –en sentido desestimatorio– a las mismas; el presente recurso de apelación se interpuso en contra de ese oficio.

Para la mayoría, el oficio cuestionado no es definitivo, porque se emitió en una etapa inicial de las diversas que integran el procedimiento de actualización del marco geográfico electoral del país previsto en los Lineamientos, el cual culmina con la resolución final que emite el Consejo General del INE.

¹⁰ En adelante DERFE

¹¹ ...

...

ACTUALIZACIÓN DE BASE GEOGRÁFICA ELECTORAL DIGITAL Capítulo Único Actualización cartográfica permanente

...

25. Los casos de ajuste gráfico de rasgos, junto con los elementos técnicos que los avalan, se harán del conocimiento de la Comisión previo a la actualización de la base geográfica electoral digital, para que, en su caso, ésta emita las observaciones que considere convenientes en un término de 20 días naturales.

En la sentencia se alude, principalmente, a que en los artículos 35 a 45 de los Lineamientos se prevén las fases para los casos de actualización o modificación de límites estatales o municipales y se concluye, destacadamente, que la DERFE tiene el deber de hacer del conocimiento de los integrantes de la Comisión Nacional de Vigilancia, el contenido del dictamen técnico-jurídico sobre la procedencia o no de la modificación a la cartografía electoral para que, de estimarlo procedente, se formulen las observaciones pertinentes.

Asimismo, en la sentencia se aclara que, conforme a los artículos 40, 42 y 43 de los Lineamientos, la DERFE analiza las observaciones que formula la Comisión Nacional de Vigilancia para evaluar si tienen impacto o no en el dictamen aludido, a fin de someterlo a la decisión del Consejo General del INE.

En consecuencia, la mayoría sostuvo que la respuesta impugnada por el PAN no es un acto definitivo, pues además de que los Lineamientos únicamente señalan que las observaciones podrán impactar en el dictamen técnico-jurídico que de manera preliminar elabora la DERFE, la decisión final sobre la modificación del marco geográfico electoral recae en el órgano máximo de dirección del Instituto Nacional Electoral.

Razones del disenso

- Estudio de la competencia para emitir el oficio controvertido

De acuerdo con la jurisprudencia 1/2013, las salas del Tribunal Electoral tienen la obligación de estudiar de manera oficiosa la competencia de los actos de autoridad, en tanto que es un requisito fundamental de validez cuyo estudio es preferente y de orden público.

En el caso, advierto que el coordinador de Operación en Campo de la DERFE no es la autoridad facultada para valorar o pronunciarse sobre las observaciones que presentó el PAN.



De acuerdo con lo previsto en el artículo 25 de los Lineamientos, los diversos informes técnico-jurídicos **se le remitieron al PAN para sus observaciones**, con la finalidad de que la Comisión Nacional de Vigilancia del INE pudiera observar lo que considerara conveniente en un término de veinte días naturales.

Lo previsto en el lineamiento y en el artículo 158, párrafo 2, de la LEGIPE muestran, a mi juicio, que la Comisión Nacional de Vigilancia del INE es el órgano encargado de pronunciarse en torno a las observaciones de los partidos políticos relacionadas con los informes técnicos en los casos de ajuste gráfico de rasgos.

En este contexto, el oficio impugnado no encuadra en ningún supuesto previsto en los artículos 35 al 45 de los Lineamientos, sino con una actuación previa e independiente por parte de la Comisión Nacional de Vigilancia del INE, a fin de que, como parte de sus atribuciones, presente las observaciones que estime convenientes, a partir del análisis que hagan los partidos políticos a los informes técnicos en los casos de ajuste gráfico de rasgos.

La anterior indica que el órgano encargado de hacer una valoración de las observaciones hechas por los partidos políticos en torno a esos informes técnicos es la Comisión de Vigilancia y no, como sucedió en el presente caso, una autoridad diversa.

- **Posibilidad de impugnar el oficio**

Esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que los actos previos a la resolución final de un determinado procedimiento son susceptibles de impugnación cuando se limite o prohíba de forma irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales¹².

¹² Véanse las razones esenciales del criterio jurisprudencial **1/2010**, de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.**

En el presente caso, mediante el oficio emitido por el coordinador de Operación en Campo de la DERFE, se le desestimaron al recurrente las observaciones que hizo en relación con diversos informes técnicos a partir de que, según el contenido del oficio, las determinaciones relacionadas con la actualización de la cartografía electoral no encuadran en el supuesto del artículo 105 constitucional, por lo que no deben aprobarse noventa días previos al inicio del proceso electoral.

Desde mi perspectiva, el hecho de que un funcionario adscrito a la DERFE haya desestimado las observaciones que presentó el PAN, limita el ejercicio de los derechos de la representación partidista a participar en la deliberación y a presentar observaciones ante la Comisión Nacional de Vigilancia, a fin de que ese órgano formule sus opiniones respecto de los trabajos que la DERFE realiza en materia de demarcación territorial, de conformidad con lo previsto en el artículo 158, párrafo 2, de la LEGIPE y 78, párrafo 1, inciso j), del Reglamento Interior del INE¹³.

Los partidos políticos como integrantes de la Comisión Nacional de Vigilancia¹⁴, tienen el derecho a participar en las deliberaciones del órgano y, este caso, el PAN formuló observaciones que el propio titular de la comisión solicitó en relación con diversos trabajos de demarcación territorial.

En consecuencia, si un funcionario perteneciente a la DERFE desestima los planteamientos formulados por el PAN, le genera una afectación en tanto que limita el derecho de participación del partido político al interior de un

¹³ **Artículo 78.**

1. Para el cumplimiento de las atribuciones específicas que la Ley Electoral le confiere, corresponde a la Comisión Nacional de Vigilancia, lo siguiente:

...

j) Conocer de los trabajos de demarcación territorial de los distritos electorales federales y locales, incluyendo la redistribución, el reseccionamiento y la integración seccional que efectúe la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores;

...

¹⁴ Véanse los artículos 10, párrafo 5, y 14, párrafo 3, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del INE.



órgano del INE, por tanto, tal acto es susceptible de revisión en esta instancia federal y el requisito de definitividad está colmado.

En consecuencia, considero que, conforme a Derecho, lo procedente sería entrar al fondo del asunto a efecto de **revocar** lisa y llanamente el oficio emitido por el coordinador de Operación en Campo de la DERFE, en tanto que no es la autoridad competente.


En atención a lo anterior, emito el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado

Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón

Fecha de Firma: 07/08/2020 03:59:04 p. m.

Hash:  YT4iSeWE8vAyxBIUFHzbCkqLt2EuIx/G68O0EzY/2Ac=